



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-182/2025

RECURRENTE:
ROSITA ADRIANA FLORES LIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** -en lo que es materia de impugnación por lo que ve a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2-, el dictamen consolidado **INE/CG/984/2025** y la resolución **INE/CG985/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG/984/2025 que presenta la Comisión de

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

	Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en el estado de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Oficio de EyO	Oficio de errores y omisiones
Resolución 985	Resolución INE/CG985/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

2. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección mencionada, en la cual la parte recurrente participó como persona candidata a magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó el dictamen y la resolución 985 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

4. Recurso de apelación

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, la parte recurrente promovió recurso de apelación ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala, quien lo remitió a la Sala Superior de este tribunal; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente SUP-RAP-1280/2025.

4.2. Acuerdo de Sala. El 26 (veintiséis) de agosto, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

4.3. Recepción, turno y radicación. Una vez recibido en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-RAP-182/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

4.4. Retorno y recepción. El 2 (dos) de septiembre se retornó² el presente expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, por lo que, el 4 (cuatro) siguiente tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

4.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho, ostentándose como candidata a juzgadora en el estado de Tlaxcala para controvertir una resolución del Consejo General en que se le sancionó por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, 42, 44 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las

² Considerando que el 1º (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional y que el pasado 2 (dos), el Pleno de este órgano jurisdiccional instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar diversos expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

- **Acuerdo General 1/2025**, por el que la Sala Superior delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-1280/2025 y acumulado**, de la Sala Superior, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la demanda -fundamentalmente- se señalan como actos impugnados tanto la resolución 985 como el dictamen. En ese contexto, se precisa que en la presente sentencia se tendrá a ambos como un solo acto impugnado; ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General sancionó a la parte recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen³.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

³ Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el 7 (siete)⁴ de agosto y la demanda se presentó el 11 (once) siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido por el artículo 8 de la Ley de medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que fue candidata a juzgadora en Tlaxcala que fue sancionada mediante la resolución impugnada. En ese sentido, cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, porque controvierte la citada resolución y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

3.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la controversia y conclusiones impugnadas

En el caso de la parte recurrente, en la resolución 985 el Consejo General determinó que de la revisión llevada a cabo al dictamen y de las conclusiones ahí observadas, incurrió en 2 (dos) faltas de carácter sustancial o de fondo⁵ conforme a lo siguiente:

⁴ Tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada en el buzón electrónico de fiscalización que remitió la autoridad responsable junto con la demás documentación.

⁵ Conclusiones impugnadas 03-TL-MTA-RAFL-C1 y 03-TL-MTA-RAFL-C2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

Conductas infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
03-TL-MTA-RAFL-C1. La persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado por un importe de \$72.01 (setenta y dos pesos con un centavo).	\$72.01 (setenta y dos pesos con un centavo).
03-TL-MTA-RAFL-C2. La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$102,762.41 (ciento dos mil setecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos).	\$102,762.41 (ciento dos mil setecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos).

Debido a ello las faltas se calificaron como **grave especial y grave ordinaria**, respectivamente y, en cada caso el Consejo General impuso las siguientes sanciones: respecto de la primera infracción una multa consistente en **\$0.00 (cero pesos)**, en cuanto a la segunda infracción una multa equivalente a **\$17,197.28** (diecisiete mil ciento noventa y siete pesos con veintiocho centavos).

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

La parte recurrente en su demanda controvierte ambas conclusiones conforme a lo siguiente.

a) Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

Refiere la parte recurrente que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que a su consideración, respecto de la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2 omitió expresar los motivos y razones de por qué de la totalidad de los elementos aportados y las manifestaciones realizadas en respuesta al oficio de EyO⁶ -respecto a la observación número 8 (ocho)- no resultaban suficientes para acreditar que el origen de los recursos observados provenían de su patrimonio -recibido por sueldos y

⁶ Oficio INE/UTF/DA/18731/2025.

salarios-, valorando de manera deficiente e indebida su contenido y eficacia probatoria.

Argumenta que la UTF se limitó a calificar la observación como no atendida sin justificar ni explicar por qué los estados de cuenta -documentación aportada- emitidos por una institución financiera reconocida, a nombre de la parte recurrente y correspondiente a una cuenta de débito en la que se deposita su nómina no son suficientes y no permite comprobar el origen patrimonial del recurso observado, máxime cuando de ellos se desprenden los depósitos realizados quincenalmente por pago de nómina. Situación que refiere le deja en un estado de indefensión, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución.

A su vez, la parte recurrente estima que la conclusión a la que se llegó en el sentido de que la observación no quedó atendida y que por tanto omitió presentar la documentación que comprobara el origen de los ingresos reportados en el MEFIC no solo carece de motivación, sino que -a su consideración- evidencia una falta de análisis exhaustivo que vulnera principios constitucionales como los de legalidad, certeza, debido proceso y motivación, así como el derecho de defensa de la persona sujeta a revisión.

b) Incongruencia entre la falta observada y la conclusión formulada en el dictamen consolidado

La parte recurrente atribuye a la autoridad responsable una incongruencia en la conducta sancionada en la resolución 985 -relativa a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2- al modificar sin justificación alguna el hecho o la falta y el fundamento originalmente observado con la conclusión formulada en el dictamen consolidado.

Al respecto, señala que en un inicio la observación y solicitud consistió en acreditar que los ingresos registrados en el MEFIC



provenían de su patrimonio, mientras que en la conclusión se determinó que la parte recurrente registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, cuestión última que, en su concepto, no fue planteada previamente por la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, estima que la finalidad de la autoridad fiscalizadora al realizar la observación número 8, era verificar que los gastos efectuados fueron realizados de su patrimonio, en atención a lo previsto por el artículo 30 de los Lineamientos de fiscalización y 121 del Reglamento de Fiscalización del Consejo General, por tanto, a su consideración, la cantidad observada debió ser por la cantidad de \$16,823.61 (dieciséis mil ochocientos veintitrés pesos con sesenta y un centavos), que corresponde al monto erogado dentro de su campaña -como se advierte del informe único de gastos presentados ante el MEFIC- y no el monto de \$102,762.41 (ciento dos mil setecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y un centavos), cantidad que no corresponde a los gastos realizados sino a los ingresos reportados.

c) Vulneración al principio de legalidad y proporcionalidad de la multa impuesta

Controvierte el hecho de que se le haya sancionado sin que la autoridad responsable tomara en consideración las condiciones diferenciadas, estructurales y normativas que caracterizan la participación de personas candidatas a cargos judiciales frente a candidaturas partidistas.

Para el caso de la primera conclusión -03-TL-MTA-RAFL-C1- estima que por el monto involucrado -\$72.01 (setenta y dos pesos con un centavo)- debió calificarse como leve y no grave especial, argumentando que no actuó de mala fe o dolo, no es reincidente y

tampoco intentó causar un daño o perjuicio al bien jurídicamente tutelado.

En cuanto a la segunda conclusión -03-TL-MTA-RAFL-C2- refiere que se le impuso una multa excesiva y desproporcional que rebasa el gasto realizado durante su campaña.

Considera que sí demostró haber realizado 2 (dos) transferencias bancarias de su cuenta de nómina a la cuenta que dio de alta en el MEFIC y que en los estados de cuenta aportados podía constatarse diversos depósitos de nómina por concepto: *PAGO DE NÓMINA, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*, de tal manera que, en su concepto, no resulta viable la sanción que se le impuso.

En ese sentido, estima se dejó de observar el principio de legalidad, ya que no se valoró de manera exhaustiva las circunstancias del caso, las manifestaciones que se hicieron valer en el escrito de repuesta de fecha 20 (veinte) de junio, las pruebas aportadas, así como el reporte único de gastos, imponiendo una multa a su consideración arbitraria.

Por último, manifiesta que si bien el Consejo General cuenta con la libertad para fijar el monto de las sanciones correspondientes, debe fundar y motivar adecuadamente su determinación y, en el caso, refiere que si bien se realizó un ejercicio lógico jurídico respecto de la presunta responsabilidad, al determinar el monto de la sanción se limitó a fijar el porcentaje correspondiente, sin justificarlo, es decir, no razonó por qué utilizó tal porcentaje, limitándose a señalar una gradualidad sin justificación alguna.

5.2 Planteamiento de la controversia

5.2.1. Causa de pedir. Esencialmente la parte recurrente afirma que fueron vulnerados los principios de legalidad, certeza y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

5.2.2. Pretensión. La parte recurrente pretende que se revoque las conclusiones impugnadas y, consecuentemente, se deje sin efecto la sanción impuesta.

5.2.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si las sanciones controvertidas fueron impuestas o no conforme a derecho.

5.3. Metodología. El análisis de los agravios que plantea la parte recurrente se realizará a partir de dividir el estudio por cada conclusión impugnada.

En este entendido, en primer lugar, se estudiará el agravio relativo a que la conducta por la que se le sancionó en la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C1 debe ser considerada como leve y no como grave ordinaria.

Posteriormente se pasará al análisis de los motivos de inconformidad que manifiesta respecto de la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2.

En específico, debe precisarse que sobre esta conclusión existen cuestiones de estudio preferente, relacionadas con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que, en primer término, se analizarán los planteamientos realizados en torno a ello, haciendo una relatoría de lo indicado por la UTF en el oficio de EyO, la respuesta correspondiente, así como la conclusión del dictamen consolidado.

Lo anterior, toda vez que de ser fundado sería suficiente para que la parte recurrente alcance su pretensión respecto a revocar

por cuanto hace a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2; en caso contrario, se procederá al análisis del resto de los planteamientos de dicha conclusión.

5.4. Contexto de la elección judicial

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de personas integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**



Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público**.

5.5. Estudio de los agravios

5.5.1. Marco normativo

Fundamentación y motivación

La exigencia del artículo 16 de la Constitución dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven sus actos, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación-⁷.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto⁸.

Exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, dicho principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de los hechos, las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones y/o determinaciones deben generar⁹.

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, ello implica, entre otras cuestiones, hacer pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰.

⁸ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la SCJN donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

5.5.2. Caso concreto

5.5.2.1. Contra la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C1

Son **infundados** los planteamientos en que la parte recurrente sostiene que en el caso de la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C1 la autoridad responsable calificó la conducta como grave especial, sin embargo, por el monto involucrado que corresponde a \$72. 01 (setenta y dos pesos con un centavo) debió calificarse como leve, ya que no existió dolo pues no pretendió generar algún perjuicio ni es reincidente, por lo que no se causó afectación al proceso electoral ni a sus principios, por lo que la conducta debió calificarse como leve.

En primer lugar, es necesario precisar que en la resolución 985 se consideró que en el caso se acreditaban los elementos correspondientes para considerar que la parte recurrente actuó con dolo.

Puntualmente se indicó que conocía los alcances de las obligaciones en materia de fiscalización, en especial la de reportar con veracidad, así como las consecuencias que derivarían de su incumplimiento, por lo que se actualizaba el elemento cognitivo.

También se dijo que se acreditaba el elemento volitivo toda vez que la persona obligada presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte para acreditar gastos que no reportó con veracidad, pero al revisarla se detectó que el documento presentado no era veraz en cuanto a alcance y contenido.

Así, tomó en consideración la existencia de elementos circunstanciales que -a juicio del Consejo General- denotaban la existencia de dolo en el actuar de la parte recurrente, tales como que [1] presentó a la autoridad diversa documentación con

información no veraz; [2] la intención de la persona fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz, por lo que fijó su voluntad en incumplir la ley pues previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeta.

Así, contrario a lo que se alega en la demanda, no sería posible que para efectos de que se califique la gravedad de la infracción se considere que no existió dolo, toda vez que -como se demostró- la autoridad fiscalizadora sí tuvo por acreditado dicho elemento y las razones en las que se basa tal determinación no se encuentran controvertidas.

Además, tampoco es posible considerar que se debió tomar en cuenta que la falta era leve a partir de que no es reincidente, esto porque dicha circunstancia no se contempla con el carácter de atenuante sino como un elemento que permite a la autoridad determinar una sanción proporcional y efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que, además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

En el caso específico de la reincidencia, los artículos 456 párrafo 1, inciso a) fracción II y 458 párrafo 6 de la Ley Electoral, determinan que se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia, evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante y que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello, no quiere decir que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

el INE debía considerar la ausencia de reincidencia como una atenuante.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹¹ que establece que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta sala al resolver los recursos SCM-RAP-121/2021, SCM-RAP-27/2022 y SCM-RAP-56/2024.

Por lo anterior es que resultan **infundados** los agravios de la parte recurrente contra la conclusión **03-TL-MTA-RAFL-C1** por lo que debe ser **confirmada** esta parte de la resolución 985.

5.5.2.2. Agravios contra la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2

Este órgano jurisdiccional considera que el primer agravio relativo a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad es **fundado** y suficiente para **revocar**, en lo que es materia de impugnación, respecto a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2, el dictamen y la Resolución impugnada. Se explica.

La autoridad fiscalizadora en el oficio de EyO informó a la parte recurrente que, de la revisión a su informe único de gastos presentado en el MEFIC, advirtió la existencia de errores y

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

omisiones. En la parte que interesa a esta conclusión identificó lo siguiente:

*De la revisión realizada, se observaron ingresos registrado en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio, como se detalla en el **Anexo 2.1e** del presente oficio.*

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la parte recurrente:

...
Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

*-El soporte documental que acredite que los ingresos provienen de su patrimonio.
-Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

...
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 y 121 del RF.

En respuesta al citado oficio de EyO la parte recurrente además de acompañar documentos como soporte, sostuvo lo siguiente:

OBSERVACIÓN 8. *No se acredita que el ingreso provenga del patrimonio de la PCJ (anexo 2.1e).*

Al respecto manifestó bajo protesta de decir verdad que la cuenta número 6366205121, de la Institución Bancaria denominada HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de la suscrita, dada de alta en el MEFIC, es de poco uso, por lo cual, depositaba a esta ocasionalmente saldo, motivo por el cual, con fecha anterior al siete de abril de dos mil veinticinco, la misma ya contaba con un saldo remanente de \$2,752.00 (dos mil setecientos cincuenta y dos pesos, cero centavos moneda nacional), como se podrá advertir de los estados de cuenta previamente presentados en el MEFIC.

Ahora bien, a efecto de acreditar que los ingresos contenidos en la cuenta bancaria registrada en el MEFIC provienen de mi patrimonio, la suscrita presentó previamente en la misma plataforma, el comprobante electrónico de pago de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, del que se advierte una transacción por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos cero centavos moneda nacional) de la cuenta clabe 012832015143302450, de la institución BBVA MÉXICO, cuyo titular es la suscrita (y corresponde a mi cuenta de nómina), a la tarjeta número 4213169311939399, cuenta clabe 021830063662051214, de la institución bancaria denominada HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, cuyo titular también es la suscrita, y que corresponde a la dada de alta en el MEFIC; con lo que se acredita que el dinero depositado en la cuenta dada de alta en el MEFIC,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

proviene de mi patrimonio al haberse transferido de una cuenta que me pertenece (cuenta de nómina).

*Si ello no fuera suficiente, a efecto de acreditar que los ingresos de la tarjeta dada de alta en el MEFIC provienen de mi patrimonio y dar cumplimiento al requerimiento formulado, presento a través del MEFIC, en el apartado de "datos personales-evidencias" así como en el apartado "Ingresos" cuatro estados de cuenta de la institución bancaria denominada BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, correspondientes a los periodos del 03 de enero al 02 de mayo de 2025, de la cuenta 1514330245, a nombre de la suscrita, que corresponden a mi cuenta de nómina, los que también acompaño al presente escrito como **ANEXO 7**, donde se advierte que mi empleador, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, me deposita quincenalmente mi salario y producto de ello es que con fecha 07 de abril de 2025, realice dos transferencias por las cantidades de \$10.00 (diez pesos cero centavos moneda nacional) y \$100,000.00 (cien mil pesos cero centavos moneda nacional) a la tarjeta número 4213169311939399 de la Institución Bancaria denominada HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, que corresponde a la dada de alta en el MEFIC, cuenta número 6366205121, a nombre de la suscrita.*

I

Con lo que se justifica que los ingresos contenidos en la cuenta número 6366205121, de la Institución Bancaria denominada HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de la suscrita, provienen de mi patrimonio.

Finalmente, en el Dictamen consolidado se consideró lo siguiente:

Análisis de la UTF

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

*Respecto de los ingresos detallados en el **ANEXO-L-TL-MTA-RAFL-8** del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata adjuntó a su escrito de respuesta los estados de su cuenta bancaria personal de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2025. De su análisis, se constató que la candidata no presentó la documentación de respaldo que permitiera acreditar que los ingresos declarados provienen de su patrimonio. Esto se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 9 de los Lineamientos:*

"Artículo 9. El Instituto podrá requerir en cualquier momento información que permita corroborar y acreditar los datos de la persona candidata a juzgadora, así como información complementaria, conforme al artículo 526, numeral 3, de la LGIPE. Esto incluye la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos."

*En consecuencia, al no presentar evidencia documental suficiente que permita a esta autoridad determinar que los ingresos reportados para la campaña por el monto de **\$102,762.41**, provienen de su patrimonio; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

...

Conclusión

03-TL-MTA-RAFL-C2

La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$102,762.41.

...

Artículos que incumplió

19 y 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

En el caso, durante el procedimiento de fiscalización, el INE observó que la existencia de ingresos en la cuenta bancaria registrada por la parte recurrente en el MEFIC de los cuales no se desprendía que provinieran del patrimonio de la entonces candidatura, por lo que le requirió el soporte documental que acreditara que los ingresos provienen de su patrimonio y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la parte recurrente exhibió los estados bancarios tanto de la cuenta de origen como la de destino, así como los comprobantes de las transferencias bancarias, indicando que ambas cuentas están a su nombre, siendo que la cuenta de destino se trata de una cuenta de nómina en la que recibe el salario que percibe como persona funcionaria pública y que la cuenta de destino ya tenía un saldo preexistente al momento de registrarla en el MEFIC.

Así, en el caso es **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación toda vez que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en atender todos los puntos planteados en la respuesta al oficio de EyO, tampoco motivó por qué los estados de cuenta aportados y demás documentación soporte no eran suficientes para atender la observación o incumplía con alguna de las reglas en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

De lo anterior se observa que la autoridad fiscalizadora en ningún momento valoró por sí misma la documentación presentada por la parte recurrente, sino que, contrario a ello, desestimó esos elementos sin otorgar alguna razón o fundamento en particular sobre por qué los consideró insuficientes para demostrar que los ingresos en la cuenta de la parte recurrente efectivamente provenían de su patrimonio.

Esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable reconoció que la parte recurrente había aportado los estados de su cuenta bancaria personal de los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Por ello, si bien invocó los artículos presuntamente incumplidos por parte de la recurrente, lo cierto es que se limitó a señalar que no se presentó evidencia documental suficiente que le permitiera determinar que los ingresos reportados para su campaña provenían de su patrimonio y que por tanto la observación se consideraba como no atendida, sin expresar los motivos o razones particulares que justificaran el sentido de su decisión y así, permitir a la parte recurrente una adecuada defensa.

Otro aspecto que también refleja la falta de exhaustividad con la que actuó la autoridad fiscalizadora es que en la respuesta al oficio de EyO la parte recurrente refirió que la cuenta que registró en el MEFIC era una cuenta de poco uso y que al momento de registrarla ya contaba con un saldo de \$2,752.00 (dos mil setecientos cincuenta y dos pesos), sin que se advierta que en el dictamen se diera una respuesta a dicho planteamiento.

Incluso, también se señaló que la cuenta bancaria de origen de la que realizaron las transferencias se trataba de una cuenta de nómina en la que su centro de trabajo le depositaba quincenalmente su salario, pero la UTF se limitó a señalar que

tal cuenta estaba a nombre de la recurrente, pasando completamente por alto la manifestación respecto a que se trataba de una cuenta de nómina, sin que -en todo caso- se explicaran las razones de por qué se consideró que no se trataba de una cuenta de esa naturaleza.

Tampoco se observa que exista una respuesta al planteamiento de la parte recurrente relativo a que los depósitos realizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala que se advierten en los estados de la cuenta bancaria de origen acreditan que los ingresos formaban parte de su patrimonio al provenir de los pagos de salario correspondientes y ser congruentes con estos.

De ahí que, atendiendo al principio de exhaustividad, así como a la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, la Autoridad responsable debió -por lo menos- explicar por qué, a pesar de la existencia de la documentación y elementos presentados por la parte recurrente, así como sus manifestaciones respecto a que los recursos de la cuenta de origen provenían del pago de su salario y el presunto saldo preexistente en la cuenta bancaria registrada en el MEFIC, estos no eran idóneos o suficientes para atender la observación realizada.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en términos de los propios Lineamientos de Fiscalización, **el INE contaba con información relativa a la capacidad económica de la persona recurrente (como ingresos), así como las herramientas que le permitían comprobar sus ingresos (por ejemplo, el cruce o requerimiento de información al SAT).**

En este sentido, a partir datos obtenidos durante el procedimiento de fiscalización, el INE pudo verificar el origen de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-182/2025

las cuentas bancarias que refirió la parte recurrente a través de la información recabada para fijar la capacidad de gasto de la parte recurrente, pues como la misma resolución lo indica, ésta se estableció mediante diversa documentación agregada tanto por la entonces persona candidata¹², como por la allegada por consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales; a través de los oficios INE/UTF/DRN/12151/2025 e INE/UTF/DRN/12152/2025.

Con base en lo narrado, es que este agravio es **fundado** toda vez que el INE no justificó adecuadamente la conclusión referente a que la parte recurrente no comprobó que los ingresos observados provenían de su patrimonio.

Máxime que no llevó a cabo un requerimiento específico sobre lo observado, tampoco realizó un análisis correcto de la documentación agregada por la parte recurrente, ni de aquella que la propia autoridad había obtenido o pudo requerir a las autoridades correspondientes.

Lo anterior, porque en términos de sus facultades fiscalizadoras, **estaba en posibilidad de realizar un cruce (con la capacidad de gasto y requerir a diversas autoridades) de información** para determinar objetivamente, si ambas cuentas pertenecen a la parte recurrente y con ello la procedencia del recurso.

Ello bajo la óptica de que, la fiscalización realizada a las entonces candidaturas judiciales fue inédita y el financiamiento bajo un esquema de recurso privado y propio, lo que implica que, la autoridad responsable debía especificar qué documentación u observación particular detectó, con la finalidad de que las

¹² En términos del artículo 16 de los Lineamientos que señalan que las personas candidatas deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, sienta facultad del INE requerir a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas.

personas auditadas estuvieran en aptitud de desahogar de manera oportuna y eficaz, **lo que en el caso concreto no se hizo.**

Aunado a que, el INE, tiene como deber esencial, el fundar y motivar adecuadamente las conclusiones acreditadas, lo cual significa que tiene que existir coherencia entre lo observado, requerido y concluido durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, esta Sala Regional considera que el INE **como autoridad fiscalizadora** estaba en aptitud de realizar un examen exhaustivo de los ingresos de la parte recurrente y, en su caso, determinar con la documentación comprobatoria, que en efecto, la cuenta bancaria origen de la transferencia a la cuenta bancaria registrada para la campaña, no eran recursos del recurrente.

Lo que no aconteció, sino únicamente sostuvo que con los estados de cuenta no se acreditaba el origen del recurso, por lo que se considera que la conclusión impugnada no se encuentra correctamente fundada y motivada, de manera que debe **revocarse lisa y llanamente la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2.**

En ese sentido, al haberse alcanzado la pretensión de la parte recurrente es innecesario el estudio de los agravios restantes relacionados con la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2.

SEXTA. Efectos

En términos de lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada -en lo que es materia de impugnación- únicamente respecto a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C2 a efecto de que quede insubsistente de forma lisa y llana la infracción y la sanción correspondiente, **quedando firme** lo relativo a la conclusión 03-TL-MTA-RAFL-C1.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada, en los términos de esta ejecutoria.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.